



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Resolución Núm. TSE-013-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil dieciseis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente resolución:

Con motivo de la **Recusación *in voce***, presentada el 9 de junio de 2016, por **Juan Dionisio Restituyo**, dominicano, mayor de edad, cuyas generales no constan en el expediente, en su calidad de representante del partido **Frente Amplio** y el candidato a alcalde por Santo Domingo Este, **Manuel Jiménez**, dominicano, mayor de edad, cuyas generales no constan en el expediente.

Contra: **Francisco Núñez Polonia**, dominicano, mayor de edad, cuyas generales no constan en el expediente, en su condición de presidente de la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

Vista: El Acta Núm. 066/2016, del 9 de junio de 2016, contentiva de la recusación.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Resulta: Que el 10 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado, mediante remisión de oficio Núm. JESDE-333-2016, de una **Recusación** incoada por **Juan Dionisio Restituyo**, dominicano, mayor de edad, cuyas generales no constan en el expediente, en su calidad de representante del partido **Frente Amplio** y el candidato a alcalde por Santo Domingo Este, **Manuel Jiménez**, contra **Francisco Núñez Polonia**, en su calidad de presidente de dicha junta electoral, la cual fue presentada *in voce* en el curso de una audiencia seguida en la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la cual se solicitó, en síntesis, lo siguiente:

“(...) que como lo que hemos solicitado es algo muy de la ley, por rechazar el pedimento de notificación, vamos a recusar al presidente, por asunto de respecto si se va a inhibir del proceso, de lo contrario lo vamos a recusar de manera formal.”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, de una solicitud de Recusación presentada por **Juan Dionisio Restituyo**, en su calidad de representante del partido **Frente Amplio** y el candidato a alcalde por Santo Domingo Este, **Manuel Jiménez**, contra **Francisco Núñez Polonia**, en su calidad de presidente de dicha junta electoral.

Considerando: Que lo primero que debe examinar todo Tribunal es su propia competencia para conocer de los asuntos sometidos a su consideración. En este sentido, en lo relativo a la competencia de este Tribunal para conocer del presente caso, el artículo 13, numeral 3, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone expresamente lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral”*. Por tanto, este Tribunal resulta competente para conocer y decidir la presente recusación.

Considerando: Que asimismo, la recusación en contra de los miembros de las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación y Logística Electoral en el Exterior, se encuentra regulada en los artículos 95 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que disponen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 95. Presentación de la recusación. La recusación dirigida contra uno/una o varios/varias de los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se presentará mediante instancia motivada depositada en la secretaría del órgano contencioso electoral correspondiente, acompañada de las pruebas que la sustentan y antes de la celebración de la primera audiencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

***Artículo 96. Conocimiento de la recusación.** Corresponde al Tribunal Superior Electoral el conocimiento de las recusaciones formuladas contra jueces/juezas de este Tribunal y contra los miembros de las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.*

***Artículo 99. Procedimiento de recusación a miembros de juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.** Cuando se trate de recusaciones contra miembros de una junta electoral o de una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior el/la secretario/secretaria del órgano contencioso electoral correspondiente procederá de inmediato a remitir al Tribunal Superior Electoral, en formato físico o electrónico, el escrito de recusación con los documentos justificativos si los hubiere, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que la misma haya sido recibida”.*

Considerando: Que una vez resuelto el aspecto de la competencia, procede que el Tribunal examine, aún de oficio, la admisibilidad de la recusación que ha sido presentada. En este sentido, del estudio de la instancia contentiva del expediente se constató que los recusantes sustentan sus pretensiones en que la Junta Electoral de Santo Domingo Este le negó una solicitud de aplazamiento de la audiencia, a los fines de notificar a otras partes del proceso, la cual fue rechazada.

Considerando: Que en relación al concepto de recusación, este Tribunal ha establecido en el artículo 2 numeral del Reglamento de Procedimientos Contenciosas Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, lo siguiente: “**Recusación:** Acto procesal que tiene por objeto impugna la actuación de una juez/ jueza en un proceso cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda por una de las causales establecidas en la ley”.

Considerando: Que más aún, resulta oportuno indicar que la recusación es un concepto que tiene su origen en el vocablo latino *recusatio*. Se trata del procedimiento y el resultado de recusar (rechazar algo, no consentirlo). En definitiva, la recusación es la facultad que la ley



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto.

Considerando: Que en este sentido, cualquiera de las partes puede, alegando una de las causas previstas por la ley, recusar al juez de cuya imparcialidad sospecha, esto es, entablar un procedimiento mediante el cual procurará que el recusado no funja como juez de la causa. La recusación es naturalmente dirigida contra un juez, no contra el tribunal. Se recusa al juez, no al Tribunal. De igual forma, tratándose de un tribunal colegiado, la recusación debe ir contra uno o más jueces, no contra el tribunal en su conjunto.

Considerando: Que del análisis del contenido del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de la material electoral, las causas que pueden motivar la recusación de los miembros de las juntas electorales son las siguientes: **1)** Lazos de parentescos o alianza con una de las partes; **2)** Interés personal del juez en el caso concreto; **3)** Opinión dada por el juez acerca del proceso; **4)** Relaciones de amistad o protección del juez para con una de las partes, y, **5)** Presunciones de enemistad entre el juez y la parte recusante.

Considerando: Que la parte recusante, **Juan Dionisio Restituyo**, en su calidad de representante del partido **Frente Amplio** y el candidato a alcalde por Santo Domingo Este, **Manuel Jiménez**, pretende que se admita su recusación y que, en consecuencia, se inhabilite al **Licdo. Francisco Núñez Polonia** en su condición de presidente de la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

Considerando: Que al examinar el presente expediente, este Tribunal ha comprobado que la parte recusante no ha depositado los documentos en los cuales sustenta sus pretensiones, y que son los que demostrarían los hechos argüidos. Que el simple alegato de la comisión de un hecho no hace prueba fehaciente a los fines de acoger un pedimento de recusación, más aun cuando la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Electoral de Santo Domingo Este se encuentra actualmente en el proceso post electoral, como consecuencia del proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016, por lo que separar a las recusadas de sus funciones, sin pruebas que sustenten dicha decisión, constituiría un atentado contra la continuación del conocimiento del proceso electoral.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, se puede advertir que la presente recusación no cumple con las disposiciones previamente señalada, en razón de que: **1)** no se sustenta en ninguna de las causales previstas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, ni en ninguna otra causal que se pueda asimilar a las previstas en dicho texto, ni de la Ley Núm. 29-11 en su artículo 36, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil; y **2)** el recusante no ha aportado a este Tribunal ningún documento probatorio que permita apreciar la veracidad de la comisión de los hechos imputados al recusado. Por tanto, procede rechazar en todas sus partes la presente recusación, por ser la misma improcedente e infundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

R E S U E L V E:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la recusación incoada el 9 de junio de 2016, por **Juan Dionisio Restituyo**, en su calidad de representante del partido **Frente Amplio** y el candidato a alcalde por Santo Domingo Este, **Manuel Jiménez**, en contra del **Licdo. Francisco Núñez Polonia**, en su calidad de presidente de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo la indicada recusación, en razón de que el **Juan Dionisio Restituyo** no aportó las pruebas que sustenten sus alegatos, conforme a los motivos ut



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

supra indicados. **Tercero: Dispone** que la presente resolución sea publicada y notificada a las partes para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Resolución **TSE-013-2016**, de fecha 10 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General